

RV: 11001333704220210027100 CONTESTACION DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/04/2022 11:26 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: julian aldana <julian.conciliatus@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de abril de 2022 11:23 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;

larbelaez@ugpp.gov.co <larbelaez@ugpp.gov.co>

Asunto: 11001333704220210027100 CONTESTACION DEMANDA

Honorable

JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA

E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Rad. 11001333704220210027100

Asunto: Contestación demanda.

JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.032.677 de Bogotá D.C., Abogado Titulado

y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 236.927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar **contestación a la demanda** propuesta dentro del proceso de la referencia por la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** contra mi representada judicial y otro respetuosamente informo al despacho que de conformidad con el decreto 806 de 2020 artículo 78 numeral 14 envié a las partes del proceso la presente contestación con sus anexos.

ATENTAMENTE

JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTALORA
ABOGADO, en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
CONCILIATUS SAS
E-mail: julian.conciliatus@gmail.com
CEL: 3042415087

LINK EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

<https://drive.google.com/drive/folders/1SifaL7-2p8UFgnRS815MYL5afHAKXK1K?usp=sharing>

Bogotá, D.C., abril de 2022

Honorable

**JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Rad. 11001333704220210027100

Asunto: Contestación demanda.

JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.032.677 de Bogotá D.C., Abogado Titulado y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 236.927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar **contestación a la demanda** propuesta dentro del proceso de la referencia por la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** contra mi representada judicial y otro, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas a la parte demandante.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN
LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes,

con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Al no existir relación alguna por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del litigio, queda sin legitimación en la causa en su calidad subjetiva dentro de la relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, al carecer de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo, igualmente, me opongo a todas las pretensiones al carecer de fundamentos jurídicos para acceder a las mismas, específicamente me pronuncio de la siguiente forma:

PRETENSIONES DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS

A la pretensión PRIMERA: Me opongo a que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 2853 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por medio de la cual se resolvieron las excepciones, declarándolas no probadas y ordeno a seguir adelante con la ejecución por la totalidad de las obligaciones cobradas dentro del proceso **DCR-2019-000238**.

Es importante señalar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, profiere el título ejecutivo complejo de conformidad con el contenido de, la Resolución No. 504 de 2013 "*Por la cual se adopta el Manual de Cobro Administrativo de la Administradora Colombiana de Pensiones* -

COLPENSIONES" modificado a su vez por la Resolución No. 163 de 3 de mayo de 2015, en su numeral 3.1.2.3 trata sobre los requisitos del Título Ejecutivo en relación a las obligaciones por concepto de Contribuciones Pensionales y otras Obligaciones, indicando que de conformidad con el Artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se dicta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prestan mérito ejecutivo los documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

En este orden de ideas, el título ejecutivo complejo con el que Colpensiones está efectuando el cobro coactivo administrativo, a la **UGPP**, está conformado por:

- Sentencia Judicial No. 164 del 29 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y Sentencia Judicial adicionada por el Fallo proferido, el día 21 de marzo de 2018, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.

- Cuenta de cobro No. 2018_14739097 de 20 de noviembre de 2018, por medio de la cual la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de COLPENSIONES, solicita el pago del bono pensional de la señora ESTELA MOLINA LONDOÑO a la UGPP, por valor de SESENTA Y SEIS MILLONES SETENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$66.070.132).

- Prueba de entrega No. 840190545 de la empresa de correspondencia *Domina*, por medio de la cual se remite la Cuenta de cobro No. 2018_14739097 de 20 de noviembre de 2018 a la UGPP.

Por lo anteriormente expuesto, Colpensiones dio cumplimiento a la orden judicial en el sentido de liquidar el Bono Pensional de la asegurada ESTELA MOLINA LONDOÑO, y se encuentra adelantando el cobro coactivo con el cual exige a la entidad ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** el pago como entidad obligada, por lo que los actos administrativos No. 000726 del 13 de marzo de 2019, No. 2853 de 22 de mayo de 2019 y No. 15184 de 23 de noviembre de 2020 se encuentran ajustados a derecho.

A la pretensión SEGUNDA: Me opongo a que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 15184 de 23 de noviembre de 2020, por medio de cual la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que resuelve el recurso de reposición formulado en contra de la Resolución No. 2853, confirmando la decisión inicialmente adoptada, reitero que Colpensiones dio cumplimiento a la orden judicial en el sentido de liquidar el Bono Pensional de la asegurada ESTELA MOLINA LONDOÑO, y se encuentra adelantando el cobro coactivo con el cual exige a la entidad ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** el pago como entidad obligada, por lo que los actos administrativos No. 000726 del 13 de marzo de 2019, No. 2853 de 22 de mayo de 2019 y No. 15184 de 23 de noviembre de 2020 se encuentran ajustados a derecho.

A la pretensión TERCERA: Me opongo a que “Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se declare la prosperidad de las excepciones de falta de título ejecutivo y falta de legitimación en la causa por pasiva, interpuestas dentro del término legal frente al Mandamiento de Pago No. 726 del 13 de marzo de 2019, dentro del proceso de Cobro coactivo DCR-2019- 00238”, toda vez que la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES**, está en la obligación por concepto de BONO PENSIONAL POR SENTENCIA JUDICIAL de la asegurada ESTELA MOLINA LONDOÑO con C.C. 29807015, hace parte de un título ejecutivo complejo que tiene su origen justamente en el cumplimiento de los fallos proferidos en desarrollo del proceso ordinario laboral N° 76001-31-05-007-2014-00129 en que la **entidad demandante** fue legalmente vinculada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.

En este sentido no es de recibo el argumento de que no existe título ejecutivo y que Colpensiones está efectuando un cobro arbitrario a esta entidad, teniendo en cuenta que no fue voluntad de esta Administradora el determinar que el concurrente de la obligación por concepto de BONO PENSIONAL de la asegurada ESTELA MOLINA LONDOÑO es la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES** y tampoco fue de manera deliberada, teniendo en cuenta que es obligación de Colpensiones acatar completamente los fallos y en este caso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral vinculó activamente a la UGPP y por consecuencia esta Entidad está enfocada a adelantar todos los trámites necesarios para la redención del bono pensional por parte de la UGPP a fin de re liquidar la prestación solicitada, tal cual lo ordenó el juez de segunda instancia como se observa a continuación:

“PRIMERO. ADICIONAR la Sentencia No. 164 del 29 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que adelante todos los trámites necesarios para la redención del bono pensional/ por parte de la UGPP a fin de reliquidar la prestación solicitada.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por tal motivo, no procede el argumento de falta de legitimación por pasiva propuesta por la entidad deudora, ya que se demuestra la titularidad de la obligación a cargo de la **UGPP**.

A la pretensión CUARTA: ME OPONGO a que “se declare sin efecto ni valor, el proceso de Cobro coactivo DCR-2019-00238, iniciado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en contra de La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP” toda vez que como es importante señalar que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, profirió el Mandamiento de Pago No. 000726 del 13 de marzo de 2019 en contra de la UGPP, ordenando pagar la suma de **sesenta y seis millones setenta mil ciento treinta y dos pesos (\$66.070.132)**, por concepto de BONO PENSIONAL de la asegurada Estela Molina Londoño con C.C. 29807015, en cumplimiento a la sentencia No. 164 del 29 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, adicionada mediante fallo proferido el día 21 de marzo de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.

El mandamiento de pago de la referencia, fue notificado personalmente el 03 de abril de 2019, según acta de notificación que obra prueba en el expediente de cobro coactivo.

El día **25 de abril de 2019**, dentro del término legal establecido en el artículo 830 del Estatuto Tributario la **UGPP**, presentó excepciones contra el Mandamiento de Pago No. 000726 del 13 de marzo de 2019.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante **Resolución 002853 del 22 de mayo de 2019**, resolvió las excepciones, declarándolas no probadas y ordeno a seguir adelante con la ejecución por la totalidad de las obligaciones cobradas dentro del proceso **DCR-2019-000238**.

La **Resolución 002853 del 22 de mayo de 2019** fue notificada por correo mediante oficio 2020_8593300 el 21 de septiembre de 2020, con guía de envío N° MT673444956CO con entrega efectiva, la cual reposa en el expediente de cobro coactivo **DCR-2019-000238**.

A continuación, mediante radicado 2020_10524684 del 19 de octubre de 2020, la **UGPP**, presento recurso de reposición contra la **Resolución 002853 del 22 de mayo de 2020**.

Finalmente, con la expedición de la Resolución No. 15184 de 23 de noviembre de 2020, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución 002853 del 22 de mayo de 2019 que resolvió excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución.

A la pretensión QUINTA: ME OPONGO a que se “a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al reintegro de las sumas pagadas por mi mandante por virtud de los actos administrativos demandados y/o de los valores sobre los cuales se haya decretado y efectuado embargo dentro del proceso de Cobro coactivo DCR-2019-00238”, toda vez que los actos administrativos No. 000726 del 13 de marzo de 2019, No. 2853 de 22 de mayo de 2019 y No. 15184 de 23 de noviembre de 2020, por medio de los cuales la COLPENSIONES ordena pagar la suma de sesenta y seis millones

setenta mil ciento treinta y dos pesos (\$66.070.132) a la UGPP, cumplen con todos los requisitos para poder exigir el pago de la obligación, siendo clara, expresa y exigible, y en cumplimiento al fallo judicial No. 164 del 29 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y Sentencia Judicial adicionada por el Fallo proferido, el día 21 de marzo de 2018, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral

A la pretensión SEXTA: Me opongo a esta pretensión como quiera que al no proceder condena principal respecto a la nulidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, no es procedente condena alguna respecto a indexación.

Así mismo, respecto a la indexación pensional es necesario indicar que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 dispone:

"ART. 14: Reajustes de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de Enero de cada año según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. NO obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno"

De lo anterior se desprende que COLPENSIONES al momento de efectuar los correspondientes pagos de prestaciones, procede a indexar los valores a pagar, conforme la ley lo ordena, motivo por el cual resulta improcedente e innecesaria tal condena.

A la pretensión SÉPTIMA: Me opongo a esta pretensión dirigida en contra de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, respecto de dar aplicación del artículo 192 del CPACA, esto de conformidad con las siguientes consideraciones:

Dentro de las pretensiones se solicita el pago de los intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo. Lo anterior halla asidero en lo siguiente: ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará

inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorias ~~después de este término~~.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de

treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Así las cosas, con relación al pago de los intereses sobre la condena impuesta, se tiene que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación

de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2.º).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el presente caso no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, toda vez que al no haber lugar a la prosperidad de las suplicas invocadas en la demanda, no se emitirá, por ende, providencia desfavorable en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

1. **ES CIERTO**, de conformidad con el contenido del proceso de cobro coactivo DCR-2019-00238 iniciado, a través de las resoluciones No. 000726 del 13 de marzo de 2019, No. 2853 de 22 de mayo de 2019 y No. 15184 de 23 de noviembre de 2020, por medio de las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones ordenó pagar la suma \$66.070.132, documental obrante en el expediente.
2. **ES CIERTO**, Mediante cobro coactivo No. DCR-2019-000238, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dictó Mandamiento de Pago No. 726 de 13 de marzo de 2019, ordenando pagar la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SETENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$66.070.132). por concepto de "BONO PENSIONAL" de la señora ESTELA MOLINA LONDOÑO, "en cumplimiento a la sentencia judicial No. 164 del 29 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, adicionada mediante fallo proferido el día 21 de marzo de 2018

por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, documental obrante en el expediente.

3. **ES CIERTO**, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante Mandamiento de Pago No. 726 de 13 de marzo de 2019, ordenando pagar la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SETENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$66.070.132). por concepto de "BONO PENSIONAL" de la señora ESTELA MOLINA LONDOÑO, "en cumplimiento a la sentencia judicial No. 164 del 29 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, adicionada mediante fallo proferido el día 21 de marzo de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral", documental obrante en el expediente.
4. **ES CIERTO**, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES expide Mandamiento de Pago No. 726 de 13 de marzo de 2019, en cumplimiento a la sentencia judicial No. 164 del 29 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, adicionada mediante fallo proferido el día 21 de marzo de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, documental obrante en el expediente.
5. **ES CIERTO**, La entidad demandante presentó escrito de excepciones en contra del Mandamiento el día 25 de abril de 2019. documental obrante en el expediente
6. **ES CIERTO PARCIALMENTE**, únicamente respecto a la excepción interpuesta; Ahora bien, no es cierto que haya falta de título ejecutivo, toda vez que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, profiere el título ejecutivo complejo de conformidad con el contenido de, la Resolución No. 504 de 2013 "*Por la cual se adopta el Manual de Cobro Administrativo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES*" modificado a su vez por la Resolución No. 163 de 3 de mayo de 2015, en su numeral 3.1.2.3 trata sobre los requisitos del Título Ejecutivo en relación a las obligaciones por concepto de Contribuciones Pensionales y otras Obligaciones, indicando que de conformidad con el Artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se dicta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prestan mérito ejecutivo los documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

En este orden de ideas, el título ejecutivo complejo con el que Colpensiones está efectuando el cobro coactivo administrativo, a la **UGPP**, está conformado por:

- Sentencia Judicial No. 164 del 29 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y Sentencia Judicial adicionada por el Fallo

proferido, el día 21 de marzo de 2018, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.

- Cuenta de cobro No. 2018_14739097 de 20 de noviembre de 2018, por medio de la cual la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de COLPENSIONES, solicita el pago del bono pensional de la señora ESTELA MOLINA LONDOÑO a la UGPP, por valor de SESENTA Y SEIS MILLONES SETENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$66.070.132).

- Prueba de entrega No. 840190545 de la empresa de correspondencia *Domina*, por medio de la cual se remite la Cuenta de cobro No. 2018_14739097 de 20 de noviembre de 2018 a la UGPP.

Por lo anteriormente expuesto, Colpensiones dio cumplimiento a la orden judicial en el sentido de liquidar el Bono Pensional de la asegurada ESTELA MOLINA LONDOÑO, y se encuentra adelantando el cobro coactivo con el cual exige a la entidad ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** el pago como entidad obligada, por lo que los actos administrativos No. 000726 del 13 de marzo de 2019, No. 2853 de 22 de mayo de 2019 y No. 15184 de 23 de noviembre de 2020 se encuentran ajustados a derecho.

7. ES CIERTO PARCIALMENTE, únicamente respecto a la excepción interpuesta; Ahora bien, no es cierto que haya falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, Frente a los argumentos elevados por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES**, resulta oportuno reiterar que la obligación por concepto de BONO PENSIONAL POR SENTENCIA JUDICIAL de la asegurada ESTELA MOLINA LONDOÑO con C.C. 29807015, hace parte de un título ejecutivo complejo que tiene su origen justamente en el cumplimiento de los fallos proferidos en desarrollo del proceso ordinario laboral N° 76001-31-05-007-2014-00129 en que la **entidad demandante** fue legalmente vinculada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.

En este sentido no es de recibo el argumento de que no existe título ejecutivo y que Colpensiones está efectuando un cobro arbitrario a esta entidad, teniendo en cuenta que no fue voluntad de esta Administradora el determinar que el concurrente de la obligación por concepto de BONO PENSIONAL de la asegurada ESTELA MOLINA LONDOÑO es la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES** y tampoco fue de manera deliberada, teniendo en cuenta que es obligación de Colpensiones acatar completamente los fallos y en este caso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral vinculó activamente a la UGPP y por consecuencia esta Entidad está enfocada a adelantar todos los trámites necesarios para la redención del bono

pensional por parte de la UGPP a fin de re liquidar la prestación solicitada, tal cual lo ordenó el juez de segunda instancia como se observa a continuación:

“PRIMERO. ADICIONAR la Sentencia No. 164 del 29 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ***ORDENAR*** a la ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES*** ***que adelante todos los trámites necesarios para la redención del bono pensional por parte de la UGPP a fin de reliquidar la prestación solicitada.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por tal motivo, no procede el argumento de falta de legitimación por pasiva propuesta por la entidad deudora, ya que se demuestra la titularidad de la obligación a cargo de la **UGPP**.

8. **ES CIERTO PARCIALMENTE**, es cierto únicamente en lo que respecta a que COLPENSIONES dictó la Resolución No. 2853 de 22 de mayo de 2019, despachando desfavorablemente las excepciones formuladas por la UGPP y ordenando seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo, **pero resulta evidente la falta de contundencia de los argumentos de la UGPP**, por cuanto los actos administrativos No. 000726 del 13 de marzo de 2019, No. 2853 de 22 de mayo de 2019 y No. 15184 de 23 de noviembre de 2020, por medio de los cuales la COLPENSIONES ordena pagar la suma de sesenta y seis millones setenta mil ciento treinta y dos pesos (\$66.070.132) a la UGPP, cumplen con todos los requisitos para poder exigir el pago de la obligación, siendo clara, expresa y exigible, y en cumplimiento al fallo judicial No. 164 del 29 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y Sentencia Judicial adicionada por el Fallo proferido, el día 21 de marzo de 2018, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral
9. **NO ES CIERTO**, la obligación legal de esta Administradora de Pensiones Colpensiones, de cumplir cabalmente los fallos complejos ordenados por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, adicionada mediante fallo proferido el día 21 de marzo de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.

En este punto, es menester resaltar lo dispuesto en la Sentencia T-418 de 2010, con ponencia de la Doctora María Victoria Calle Correa, en la cual se hace referencia a las **ORDENES COMPLEJAS** existentes en los fallos judiciales así:

“Casos en los que se constata una violación de una obligación de carácter prestacional o positivo, derivada de un derecho constitucional fundamental, son, precisamente, casos en los que los jueces de tutela suelen tener que adoptar ordenes complejas.

5.3 Las ordenes que imparte un juez de tutela pueden ser de diverso tipo. Uno de los criterios con base en los cuales pueden ser clasificadas es su grado de complejidad. Advirtiendo que la simplicidad o complejidad de

una orden es una cuestión de grado, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se puede decir que (...) una orden de tutela es simple cuando comprende una sola decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo, usualmente mediante una sola decisión o acto. **Por el contrario, una orden de tutela es compleja cuando conlleva un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea 'pleno. Para la Corte, las "ordenes compleja son mandatos de hacer que generalmente requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y dependen de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades** y llegar a representar un gasto considerable de recursos, todo lo cual suele enmarcarse dentro de una determinada política pública". (Resaltado fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, para cumplir con la obligación del 21 de marzo de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, es decir adelantar todos los trámites necesarios para la redención del bono pensional por parte de la UGPP a fin de reliquidar la prestación solicitada, es necesario el desarrollo de varias actuaciones por parte de Colpensiones, tendientes a liquidar la prestación de la señora ESTELA MOLINA LONDOÑO, identificada con la C.C No. 29807015, lo que implica entre otras cosas, efectuar el cobro del mecanismo de financiación por la vía persuasiva y coactiva si a ello hubiere lugar.

Por lo que no es de recibo el argumento esgrimido por la **UGPP**, habida cuenta que a efectos del cumplimiento del fallo judicial, es necesario contar con el mecanismo de financiación respectivo, justamente tratándose de una orden compleja que es de obligatorio cumplimiento por parte de Colpensiones. Adicionalmente, las providencias judiciales constan de la *RATIO DECIDENDI* y las *OBITER DICTUM*, por ende, deben ser entendidas en su conjunto, máxime que existen argumentos en la parte considerativa que tienen la virtualidad de aclarar o complementar la parte resolutive.

10. NO ES CIERTO, el el argumento esgrimido apoderado de la **UGPP**, habida cuenta que, a efectos del cumplimiento del fallo judicial, es necesario contar con el mecanismo de financiación respectivo, justamente tratándose de una orden compleja que es de obligatorio cumplimiento por parte de Colpensiones. Adicionalmente, las providencias judiciales constan de la *RATIO DECIDENDI* y las *OBITER DICTUM*, por ende, deben ser entendidas en su conjunto, máxime que existen argumentos en la parte considerativa que tienen la virtualidad de aclarar o complementar la parte resolutive.

En el caso que nos ocupa, Colpensiones está procediendo en cumplimiento de una orden judicial, en desarrollo de la cual procedió a liquidar y cobrar el Bono Pensional a la **UGPP**, cabe resaltar que tanto el cobro persuasivo como el coactivo han sido realizados por los funcionarios competentes en cada caso y con las formalidades y procedimientos que fueron dispuestos por el juez al

resolver la acción.

11. **ES CIERTO**, la entidad demandante radica ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES recurso de reposición con radicado 2020_10524684 del 19 de octubre de 2020, documental obrante en el expediente.
12. **ES CIERTO**, de conformidad con el contenido de la Resolución No. 15184 de 23 de noviembre de 2020, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución 002853 del 22 de mayo de 2019 que resolvió excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución.
13. **NO ES UN HECHO, es importante tener en cuenta que la demandante afirma que** “La UGPP fue notificada del citado acto administrativo por edicto que permaneció fijado hasta el 24 de febrero de 2021”, pero la fecha de radicación de la presente demanda se realizó el día lunes 11 de octubre de 2021 de conformidad con el contenido de la información relacionada en la página de la rama judicial siglo XXI, más de 8 meses después, por lo que se deberá decidir si opera o no el fenómeno de la caducidad.
14. **NO ES CIERTO**, el argumento ya que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones, al momento de proferir los actos administrativos, lo realiza con arreglo a la ley y en concordancia con la normatividad vigente, es importante reiterar que la Entidad está efectuando un cobro teniendo en cuenta que no fue voluntad de esta Administradora el determinar que el concurrente de la obligación por concepto de BONO PENSIONAL de la asegurada ESTELA MOLINA LONDOÑO es la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES** y tampoco fue de manera deliberada, teniendo en cuenta que es obligación de Colpensiones acatar completamente los fallos y en este caso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral vinculó activamente a la UGPP y por consecuencia esta Entidad está enfocada a adelantar todos los trámites necesarios para la redención del bono pensional por parte de la UGPP a fin de re liquidar la prestación solicitada, tal cual lo ordenó el juez de segunda instancia como se observa a continuación:

“PRIMERO. ADICIONAR *la Sentencia No. 164 del 29 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de* **ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que adelante todos los trámites necesarios para la redención del bono pensional/ por parte de la UGPP a fin de relíquidar la prestación solicitada.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

La parte demandante UGPP, pretende que Colpensiones cese el cobro coactivo DCR-2019-00238 iniciado en su contra, a través de las resoluciones No. 000726 del 13 de marzo de 2019, No. 2853 de 22 de mayo de 2019 y No. 15184 de 23 de noviembre de 2020, por medio de las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones ordenó pagar la suma \$66.070.132, y en su defecto, se realice el reintegro de los supuestos valores que la accionante ya ha cancelado o sobre los cuales se haya decretado y efectuado algún embargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante señalar que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, profirió el Mandamiento de Pago No. 000726 del 13 de marzo de 2019 en contra de la UGPP, ordenando pagar la suma de **sesenta y seis millones setenta mil ciento treinta y dos pesos (\$66.070.132)**, por concepto de BONO PENSIONAL de la asegurada Estela Molina Londoño con C.C. 29807015, en cumplimiento a la sentencia No. 164 del 29 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, adicionada mediante fallo proferido el día 21 de marzo de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.

El mandamiento de pago de la referencia, fue notificado personalmente el 03 de abril de 2019, según acta de notificación que obra prueba en el expediente de cobro coactivo.

El día **25 de abril de 2019**, dentro del término legal establecido en el artículo 830 del Estatuto Tributario la **UGPP**, presentó excepciones contra el Mandamiento de Pago No. 000726 del 13 de marzo de 2019.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante **Resolución 002853 del 22 de mayo de 2019**, resolvió las excepciones, declarándolas no probadas y ordeno a seguir adelante con la ejecución por la totalidad de las obligaciones cobradas dentro del proceso **DCR-2019-000238**.

La **Resolución 002853 del 22 de mayo de 2019** fue notificada por correo mediante oficio 2020_8593300 el 21 de septiembre de 2020, con guía de envío N° MT673444956CO con entrega efectiva, la cual reposa en el expediente de cobro coactivo **DCR-2019-000238**.

A continuación, mediante radicado 2020_10524684 del 19 de octubre de 2020, la **UGPP**, presentó recurso de reposición contra la **Resolución 002853 del 22 de mayo de 2020**.

Finalmente, con la expedición de la Resolución No. 15184 de 23 de noviembre de 2020, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución 002853 del 22 de mayo de 2019 que resolvió excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, entrando en detalle, la UGPP manifiesta su inconformidad con la **Resolución 002853 del 22 de mayo de 2019, invocando la “Falta de Legitimación por Pasiva y Cobro de lo No Debido”**, en este sentido Colpensiones en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la Defensa, procedió a estudiar los mencionados argumentos de la siguiente manera:

Respecto de la Falta de Legitimación por Pasiva, Colpensiones indicó:

La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES argumenta su inconformidad en lo siguiente:

"Se reitera lo mencionado en el mandamiento de pago, en el sentido que no se tiene plenamente establecido el ente obligado a reconocer los valores correspondientes a los periodos mencionados en el fallo que es enuncia en el mandamiento de pago, pues en esta Unidad no reposa expediente pensional de la señora ESTELA MOLINA LONDOÑO, los cuales podrían corresponder a aportes que presuntamente efectuó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor de CAJANAL o a periodos dejados de cotizar por parte de dicho empleador.

Resulta de vital importancia enunciar que para endilgar la responsabilidad de una obligación se debe tener plena certeza de la legitimación por pasiva para asumir su pago, circunstancia que debió establecerse previamente al inicio del proceso de cobro coactivo, en el momento de constituir el título ejecutivo, nótese que como en el presente caso no existe título ejecutivo, es claro que a la fecha Colpensiones está efectuando un cobro arbitrario a esta entidad, pues no está plenamente determinada la calidad con que se pretende vincularla."

Frente a los argumentos elevados por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES**, resulta oportuno reiterar que la obligación por concepto de BONO PENSIONAL POR SENTENCIA JUDICIAL de la asegurada ESTELA MOLINA LONDOÑO con C.C. 29807015, hace parte de un título ejecutivo complejo que tiene su origen justamente en el cumplimiento de los fallos proferidos en desarrollo del proceso ordinario laboral N° 76001-31-05-007-2014-00129 en que la **entidad demandante** fue legalmente vinculada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.

En este sentido no es de recibo el argumento de que no existe título ejecutivo y que Colpensiones está efectuando un cobro arbitrario a esta entidad, teniendo en cuenta que no fue voluntad de esta Administradora el determinar que el concurrente de la obligación por concepto de BONO PENSIONAL de la asegurada ESTELA MOLINA LONDOÑO es la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES** y tampoco fue de manera deliberada, teniendo en cuenta que es obligación de Colpensiones acatar completamente los fallos y en este caso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral vinculó activamente a la UGPP y por consecuencia esta Entidad está enfocada a adelantar todos los trámites necesarios para la redención del bono pensional por parte de la UGPP a fin de re liquidar la prestación solicitada, tal cual lo ordenó el juez de segunda instancia como se observa a continuación:

"PRIMERO. ADICIONAR la Sentencia No. 164 del 29 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que adelante todos los trámites necesarios para la redención del bono pensional/ por parte de la UGPP a fin de reliquidar la prestación solicitada." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por tal motivo, no procede el argumento de falta de legitimación por pasiva propuesta por la entidad deudora, ya que se demuestra la titularidad de la obligación a cargo de la **UGPP**.

Por otro lado, respecto del COBRO DE LO NO DEBIDO alegado hoy por la entidad accionante, debemos resaltar lo siguiente:

La UGPP alega que existe cobro de lo no debido, entre otras por las siguientes razones:

“En concordancia con lo referido en las demás excepciones planteadas, resulta claro que la sentencia condenatoria fue vinculante exclusivamente para Colpensiones, que, si bien se ordenó a dicha entidad gestionar un pago de un bono pensional, en ninguno de sus apartes fue facultada para imponer una obligación dineraria a otra entidad.”

Traemos nuevamente a colación la obligación legal de esta Administradora de Pensiones Colpensiones, de cumplir cabalmente los fallos complejos ordenados por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, adicionada mediante fallo proferido el día 21 de marzo de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.

En este punto, es menester resaltar lo dispuesto en la Sentencia T-418 de 2010, con ponencia de la Doctora María Victoria Calle Correa, en la cual se hace referencia a las **ORDENES COMPLEJAS** existentes en los fallos judiciales así:

“Casos en los que se constata una violación de una obligación de carácter prestacional o positivo, derivada de un derecho constitucional fundamental, son, precisamente, casos en los que los jueces de tutela suelen tener que adoptar ordenes complejas.

*5.3 Las ordenes que imparte un juez de tutela pueden ser de diverso tipo. Uno de los criterios con base en los cuales pueden ser clasificadas es su grado de complejidad. Advirtiendo que la simplicidad o complejidad de una orden es una cuestión de grado, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se puede decir que (...) una orden de tutela es simple cuando comprende una sola decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo, usualmente mediante una sola decisión o acto. **Por el contrario, una orden de tutela es compleja cuando conlleva un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea 'pleno. Para la Corte, las "ordenes compleja son mandatos de hacer que generalmente requieren del transcurso de un lapso **significativo** de tiempo, y dependen de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades y llegar a representar un gasto considerable de recursos, todo lo cual suele enmarcarse dentro de una determinada política pública".** (Resaltado fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa, para cumplir con la obligación del 21 de marzo de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, es decir adelantar todos los trámites necesarios para la redención del bono pensional por parte de la UGPP a fin de reliquidar la prestación solicitada, es necesario el desarrollo de varias actuaciones por parte de Colpensiones, tendientes a liquidar la prestación de la señora

ESTELA MOLINA LONDOÑO, identificada con la C.C No. 29807015, lo que implica entre otras cosas, efectuar el cobro del mecanismo de financiación por la vía persuasiva y coactiva si a ello hubiere lugar.

Por lo que no es de recibo el argumento esgrimido por la **UGPP**, habida cuenta que a efectos del cumplimiento del fallo judicial, es necesario contar con el mecanismo de financiación respectivo, justamente tratándose de una orden compleja que es de obligatorio cumplimiento por parte de Colpensiones. Adicionalmente, las providencias judiciales constan de la *RATIO DECIDENDI* y las *OBITER DICTUM*, por ende, deben ser entendidas en su conjunto, máxime que existen argumentos en la parte considerativa que tienen la virtualidad de aclarar o complementar la parte resolutive.

En el caso que nos ocupa, Colpensiones está procediendo en cumplimiento de una orden judicial, en desarrollo de la cual procedió a liquidar y cobrar el Bono Pensional a la **UGPP**, cabe resaltar que tanto el cobro persuasivo como el coactivo han sido realizados por los funcionarios competentes en cada caso y con las formalidades y procedimientos que fueron dispuestos por el juez al resolver la acción.

Ahora bien, la entidad ejecutada insiste que dentro del proceso de cobro coactivo DCR-2019- 000238 existe FALTA DE TITULO EJECUTIVO, en este punto la Dirección de Cartera reitera que las obligaciones por concepto de Bonos Pensionales, el título ejecutivo es complejo y sobre ello, la Resolución No. 504 de 2013 "*Por la cual se adopta el Manual de Cobro Administrativo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES*" modificado a su vez por la Resolución No. 163 de 3 de mayo de 2015, en su numeral 3.1.2.3, trata sobre los requisitos del Título Ejecutivo en relación a las obligaciones por concepto de Contribuciones Pensionales y otras Obligaciones, indicando que de conformidad con el Artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se dicta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prestan mérito ejecutivo los documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

En este orden de ideas, el título ejecutivo complejo con el que Colpensiones está efectuando el cobro coactivo administrativo, a la **UGPP**, está conformado por:

Sentencia Judicial No. 164 del 29 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y Sentencia Judicial adicionada por el Fallo proferido, el día 21 de marzo de 2018, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.

Cuenta de cobro No. 2018_14739097 de 20 de noviembre de 2018, por medio de la cual la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de COLPENSIONES, solicita el pago del bono pensional de la señora ESTELA MOLINA LONDOÑO a la UGPP, por valor de SESENTA Y SEIS MILLONES SETENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$66.070.132).

Prueba de entrega No. 840190545 de la empresa de correspondencia *Domina*, por medio de la cual se remite la Cuenta de cobro No. 2018_14739097 de 20 de noviembre de 2018 a la UGPP.

En este punto es importante resaltar, que dentro trámite de conformación del título ejecutivo gestionado por la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones, dicha área otorga los términos para debatir las obligaciones, indicando los motivos de inconformidad y debatiendo jurídicamente la procedencia o no de la determinación de la obligación a cargo. No obstante, al revisar los sistemas de información no se observa radicación de objeción alguna, propuesta por parte de la **UGPP**, en contra de la cuenta de cobro 2018_14739097 del 20 de noviembre de 2018. Así las cosas, al estar en firme dicha cuenta de cobro, junto con

las sentencias ejecutoriadas, el título ejecutivo queda en firme.

Por lo anteriormente expuesto, Colpensiones dio cumplimiento a la orden judicial en el sentido de liquidar el Bono Pensional de la asegurada ESTELA MOLINA LONDOÑO, y se encuentra adelantando el cobro coactivo con el cual exige a la entidad ejecutada **UGPP** el pago como entidad obligada.

Finalmente debemos resaltar que en el presente caso no hay lugar a intereses moratorios de ninguna clase o índole, toda vez que para que proceda el pago por dicho concepto, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 dispuso: " El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas".

En este sentido, la sentencia de Unificación 230 del 29 de abril de 2015 indicó lo siguiente:

"...Es importante anotar que dichos intereses se deben desde el momento que la obligación es exigible. En ese orden de ideas sólo a partir desde el momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene carácter de exigible. Es decir la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión..."

Se puede concluir entonces, que por mandato legal, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se han causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de lo que se infiere que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo, situación que evidentemente no es la del accionante.

Lo anterior tiene un total soporte jurídico dado que es imposible para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en representación de las arcas económicas del Estado, el reconocimiento de intereses de cualquier tipo ya que de hacerlo estaría actuando en total contravía con el acto legislativo 01 de 2005 y los principios de UNIVERSALIDAD, SOLIDARIDAD, SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL Y DE LEGALIDAD, los cuales permean el campo de la seguridad social en Colombia.

No obstante lo anterior, en caso de que hipotéticamente el Honorable despacho llegase a acceder a la mencionada sanción moratoria, debemos indicar que dichos intereses sólo se causan tratándose de la pensión de vejez e invalidez, a partir del sexto mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, y al tercer mes en los eventos que la prestación consista en pensión de sobrevivientes. Por lo anterior se solicita muy amablemente al señor Juez tener en cuenta la aplicación de las sentencias T-588 de 2003, C-1024 de 2004 y la SU-065 de 2018.

Al respecto por medio de la sentencia T-588 de 2003, se abordaron las posibles dudas que pudieran surgir respecto de la debida interpretación de los plazos con que cuentan las autoridades para responder a peticiones pensionales. Sostuvo la Honorable Corte en esta ocasión:

“Para fijar cuál es el término que establece la ley para resolver sobre las peticiones relacionadas con las prestaciones de la seguridad social en pensiones, y en este sentido definir cuál es exactamente el contenido del derecho fundamental de petición en este punto, la Corte ha recurrido a una interpretación integral de tres normas diversas pero que concurren a la configuración legal del derecho de petición. Estas normas están contenidas en el artículo 6º del C.C.A., en el artículo 19º del Decreto 656 de 1994 y en el artículo 4º de la ley 700 de 2001, cuyos textos son los siguientes:

(...)

Ahora, para determinar cuál es el contenido del derecho de petición en materia de pensiones, la Corte ha tenido que fijar el alcance del enunciado del artículo 4º de la ley 700 de 2001. Para ello la Corte ha recurrido a una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (CCA, Decreto 656 de 1994 y ley 700 del 2001), y a una interpretación literal del enunciado del referido artículo 4º. Sobre el punto, en la sentencia T-001 de 2003 la Corte afirmó:

(...)

Como se observa, el máximo plazo para **decidir o contestar** una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de **cuatro meses**. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19º transcrito.

(...)

Obsérvese cómo el artículo 4º (de la ley 700 de 2001) establece un término de **seis meses** no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 19º del Decreto 656 de 1994, sino para **adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas**; es decir, **para el desembolso efectivo del monto de las mismas.**”

(...)

De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) **de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas)**.

En este sentido existe un deber constitucional, derivado del derecho fundamental de petición, que pesa sobre las personas o entidades responsables del reconocimiento y pago de pensiones el cual comporta: (i) responder diligentemente las peticiones presentadas respetando los términos previstos por la ley, (ii) informar sobre el trámite a las personas que acuden a sus dependencias mediante peticiones respetuosas y (iii) **efectuar los pagos, cuando en derecho haya lugar, antes de que se cumplan los 6 meses previstos en la Ley 700 de 2001**, que precisamente fijó condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los pensionados.

Esta ha sido la posición de la Corte desde la sentencia T-001 de 2003 que se ha convertido en la doctrina aplicable, al momento de resolver casos que presenten similitud temática con lo aquí establecido.” (Subrayado fuera de texto).

Continuando, también encontramos la Sentencia C-1024 de 2004 que precisó lo siguiente:

“De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9°).

Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo "dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho".

Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, **para realizar efectivamente el pago de las mesadas pensionales**. (Artículo 4° Ley 700 de 2001)”

Finalmente, en el más reciente pronunciamiento sobre este punto fue expuesto por la misma Corte Constitucional en la Sentencia SU-065 de 2018 donde recordó que la postura asumida por este organismo en sede de control abstracto y concreto, indica:

“(…) que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por

mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, **por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales**" (Negrita fuera de texto); reiterando en este sentido, la causación de dichos intereses a partir de la expiración del plazo de los 6 meses para hacer efectivo el ingreso a nómina y pago de las mesadas pensionales.

CASO CONCRETO:

En el presente caso, la parte demandante UGPP pretende que Colpensiones cese el cobro coactivo DCR-2019-00238 iniciado en su contra, a través de las resoluciones No. 000726 del 13 de marzo de 2019, No. 2853 de 22 de mayo de 2019 y No. 15184 de 23 de noviembre de 2020, por medio de las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones ordenó pagar la suma \$66.070.132, y en su defecto, se realice el reintegro de los supuestos valores que la accionante ya ha cancelado o sobre los cuales se haya decretado y efectuado algún embargo.

Es importante señalar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, profiere el título ejecutivo complejo de conformidad con el contenido de, la Resolución No. 504 de 2013 "*Por la cual se adopta el Manual de Cobro Administrativo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES*" modificado a su vez por la Resolución No. 163 de 3 de mayo de 2015, en su numeral 3.1.2.3 trata sobre los requisitos del Título Ejecutivo en relación a las obligaciones por concepto de Contribuciones Pensionales y otras Obligaciones, indicando que de conformidad con el Artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se dicta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prestan mérito ejecutivo los documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

En este orden de ideas, el título ejecutivo complejo con el que Colpensiones está efectuando el cobro coactivo administrativo, a la **UGPP**, está conformado por:

- Sentencia Judicial No. 164 del 29 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y Sentencia Judicial adicionada por el Fallo proferido, el día 21 de marzo de 2018, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.

- Cuenta de cobro No. 2018_14739097 de 20 de noviembre de 2018, por medio de la cual la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de COLPENSIONES, solicita el pago del bono pensional de la señora ESTELA MOLINA LONDOÑO a la UGPP, por valor de SESENTA Y SEIS MILLONES SETENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$66.070.132).

- Prueba de entrega No. 840190545 de la empresa de correspondencia *Domina*, por medio de la cual se remite la Cuenta de cobro No. 2018_14739097 de 20 de noviembre de 2018 a la UGPP.

Por lo anteriormente expuesto, Colpensiones dio cumplimiento a la orden judicial en el sentido de liquidar el Bono Pensional de la asegurada ESTELA MOLINA LONDOÑO, y se encuentra adelantando el cobro coactivo con el cual exige a la entidad ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** el pago como entidad obligada, por lo que los actos administrativos No. 000726 del 13 de marzo de 2019, No. 2853 de 22 de mayo de 2019 y No. 15184 de 23 de

noviembre de 2020 se encuentran ajustados a derecho.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones

DE FONDO:

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES

En efecto como se puede apreciar dentro del proceso que lo solicitado en la demanda carece de total asidero jurídico en contra de mi defendida, toda vez teniendo en cuenta que no fue voluntad de esta Administradora el determinar que el concurrente de la obligación por concepto de BONO PENSIONAL de la asegurada ESTELA MOLINA LONDOÑO es la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES** y tampoco fue de manera deliberada, teniendo en cuenta que es obligación de Colpensiones acatar completamente los fallos y en este caso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral vinculó activamente a la UGPP y por consecuencia esta Entidad está enfocada a adelantar todos los trámites necesarios para la redención del bono pensional por parte de la UGPP a fin de re liquidar la prestación solicitada, tal cual lo ordenó el juez de segunda instancia como se observa a continuación:

“PRIMERO. ADICIONAR la Sentencia No. 164 del 29 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que adelante todos los trámites necesarios para la redención del bono pensional/ por parte de la UGPP a fin de *reliquidar la prestación solicitada.*” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Reitero que los actos administrativos No. 000726 del 13 de marzo de 2019, No. 2853 de 22 de mayo de 2019 y No. 15184 de 23 de noviembre de 2020, por medio de los cuales la COLPENSIONES ordena pagar la suma de sesenta y seis millones setenta mil ciento treinta y dos pesos (\$66.070.132) a la UGPP, cumplen con todos los requisitos para poder exigir el pago de la obligación, siendo clara, expresa y exigible, y en cumplimiento al fallo judicial No. 164 del 29 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y Sentencia Judicial adicionada por el Fallo proferido, el día 21 de marzo de 2018, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.

SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

TERCERA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo”.

“El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:”

“La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una

negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

CUARTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente Administrativo.
- Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

1. ANEXOS

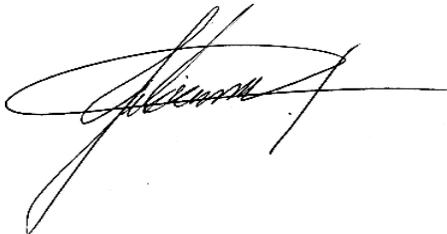
1. Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma CONCILIATUS S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
3. Expediente administrativo.

2. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Calle 26 A #13 – 97 Torre de oficinas Tequendama, Oficina 702.
- julian.conciliatus@gmail.com.
- CEL: 3042415087

Atentamente,



JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA

C.C. 80.032.677 de Bogotá D.C.

T.P. 236.927 del C.S. de la J

Honorable

**JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Rad. 11001333704220210027100

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la entidad demandada, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del poder especial y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder al Doctor **JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA**, también mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 80.032.677 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 236.927 del Consejo Superior de la Judicatura.

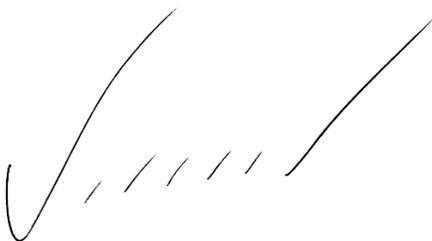
Mi sustituto queda investido con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y al Doctor **JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA** en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Se confiere esta sustitución de poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso que establece que en lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.

Respetuosamente,

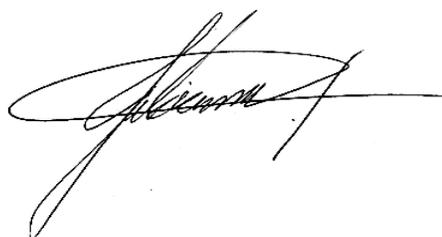
Acepto,



JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.

C.C. 79.266.852 de Bogotá

T.P. 98.660 del C.S. de la J.



JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA

C.C. 80.032.677 de Bogotá D.C.

T.P. 236.927 del C.S. de la J.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S
N.I.T. : 900720288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 1,293,498,195
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
2 2014/09/24 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/09/29 01872045
10 2019/01/31 ACCIONISTA UNICO 2019/02/20 02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO

C.C. 000000079266852

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

NOMBRE
SUPLENTE DEL GERENTE

GALLO CHAVARRIAGA FELIPE

IDENTIFICACION

C.C. 000000071367718

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES, LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTE DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL
BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 28 DE MARZO DE 2019.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 1,293,498,195.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 91.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S con NIT **900.720.288-8**, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de Accionista único del 18 de abril de 2014, debidamente inscrito el 9 de abril de 2014, bajo el número 01825197 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----**

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT **900.720.288-8**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte **PASIVA**, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



República de Colombia



Nº 3367

SCO816088756

SCC717676043

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Escritura Pública
Nº 3367
del 26/06/2019

YDR6TUD08X88AV0288RUS4G
SCC717676043

YDR6TUD08X88AV0288RUS4G

26/06/2019 01/08/2019

**** HASTA AQUI LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa



República de Colombia



SCO816088757 SCC517676044

Nº 3367

- 5 -

que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970.

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: - SCO016088755 / SCO816088756 / SCO616088757 /

Derechos Notariales:	\$ 59.400
IVA:	\$ 25.034
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

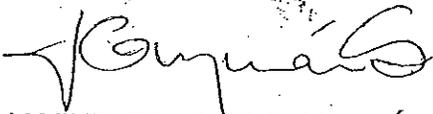


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Vertical text on the right margin: SCC517676044, DIE JAN 26 2019 01/08/2019

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 . Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

Nº 3367

SCC217670045

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019

HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 1 DE 3



República de Colombia

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S
N.I.T. : 900720288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 28 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 1,293,498,195

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

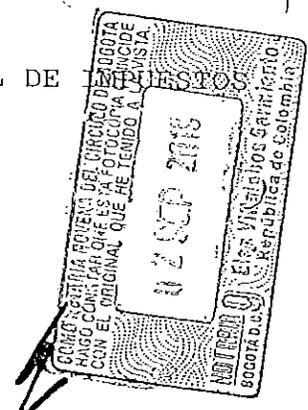
EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:



SCC217670045

AGS14FLCH623N985

01/08/2019

DOCUMENTO NO: FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
2 2014/09/24 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/09/29 01872045
10 2019/01/31 ACCIONISTA UNICO 2019/02/20 02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 104.00
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 104.00
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 104.00
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

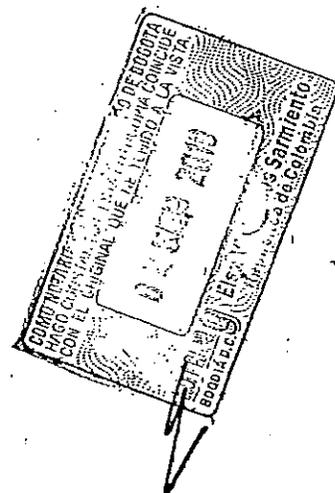
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

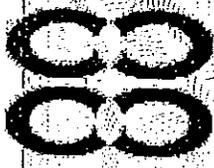
NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	

ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO

C.C. 000000079266852

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):





**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Nº 3367



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

NOMBRE

IDENTIFICACION

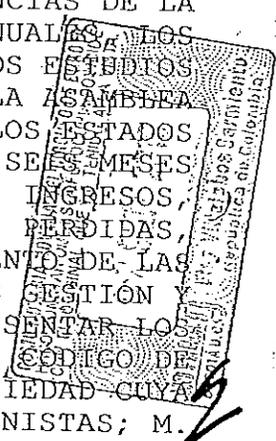
SUPLLENTE DEL GERENTE

GALLO CHAVARRIAGA FELIPE

C.C. 000000071367718

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES Y LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DÉLEGE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTES DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTES DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLLENTE Y PARA CADA SUPLLENTE.



- CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

República de Colombia



SCC017676046

YDIKR66H0ANCN2YN

01/08/2019

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019 INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REVISOR FISCAL

IDENTIFICACION

BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA

C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

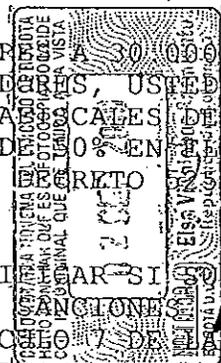
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A \$ 1.000.000.000, USUARIOS MENOS DE 200 TRABAJADORES, TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCOS CALES 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 10% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y LEY 1429 DE 2010 DE 2009.



RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE QUE EL EMPRESARIO SE ACOGIA AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 10 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 28 DE MARZO DE 2019.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 1,293,498,195.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 91.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO



SCC817676047

NO 3367

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

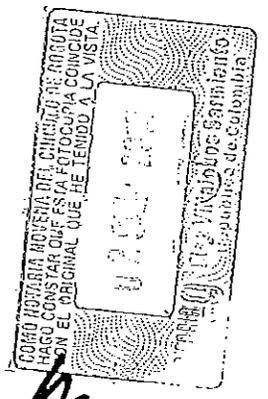
PÁGINA: 3 DE 3



ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante Puentes A.



4

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

SCC817676047



8TC-JT070R0H3DP3A

01/08/2019

TELEFONICO



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 3367

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1766 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Auerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



República de Colombia

SCC617676048

RBYY68JRELCEKT2K

01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 3367

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

Juan Miguel Villa Lora
Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018
Jorge Alberto Silva Acero
Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017

IDENTIFICACIÓN

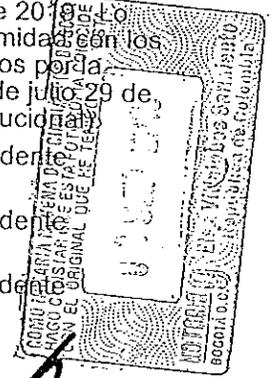
CC - 12435765
CC - 19459141

CARGO

Presidente
Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución Nacional.)
Suplente del Presidente
Suplente del Presidente
Suplente del Presidente

Oscar Eduardo Moreno Enriquez
Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019
María Elisa Moron Baute
Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019
Javier Eduardo Guzmán Silva
Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018

CC - 12748173
CC - 49790026
CC - 79333752



República de Colombia

Papel notarial con chip de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

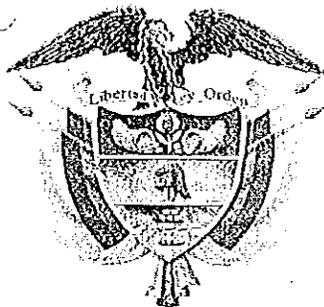
[Signature]
JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



4176549
SCC417676049
IV4EF4TZCQFTT8Y
01/08/2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.367 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



01/08/2019

3NGY4QRPC5KNS0BY



SCC217676050

SCC217676050



CERTIFICADO NÚMERO 302-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad CONCILIATUS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

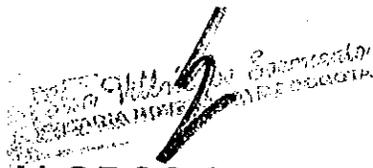
Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al INTERESADO

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archiivo notarial



SCC917876160



SCC917676160



KB3ND0HT8KM9RXNS

01/08/2019

Impreso en tinta en Colombia